Puerto Madryn, de Septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., P. A. c/ P., A. N. y otro s/ Desalojo" Expte. N° 131/2011,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 871 Año 2009), por haber recurso de apelación la parte demandada, a fs. 101 contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 05/11 de fs. 96/98.

I. A fs. 96/98 el Sr. Juez de Grado resuelve rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta y en consecuencia hacer lugar a al demanda de desalojo promovida, condenando a la Sra. A. N. P. y al Sr. E. V. y/o cualquier otro ocupante y/o subinquilinos a desalojar el inmueble.

Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios (fs. 114), la parte demandada no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificada (ver fs. 116), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. Tal circunstancia torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...." (*Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, A., S. c. F., E. E. (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D., J. A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, T., V. O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "A., R. c. F., H.",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 101.

III. Sin costas en esta Instancia, por no haber desarrollado labor profesional alguna (art. 69 2ª p del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 101. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2011 SIC